

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Secretaría. Zacatelco. 2017-2021.

**REGLAMENTO DE TRANSITO Y  
VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE  
ZACATELCO**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES  
GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento es de orden público e interés social dentro del Municipio de Zacatelco y tiene como objetivo establecer las normas y ordenamientos relativos a la vialidad, el tránsito de vehículos y de peatones en los espacios viales de jurisdicción municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 33 fracción XII inc. D, 57-IX de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y artículo 46 fracción IV, artículo 86 fracción I, VI, X de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO 2.-** Las autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del presente Reglamento son:

- I.-** El Presidente Municipal;
- II.-** Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal;
- III.-** Coordinador de Vialidad y Tránsito Municipal;
- IV.-** Y demás autoridades que en términos de esta ley corresponda.

**ARTÍCULO 3.-** Además de lo que señala la ley para los efectos y aplicación del presente Reglamento, se entiende por:

**I.- MUNICIPIO:** El Municipio de Zacatelco.

**II.- AYUNTAMIENTO:** El Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia promoción de desarrollo.

**III.- COORDINACIÓN:** La coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal o Tránsito del Estado y autoridades competentes.

**IV.- VIALIDAD:** Sistema de conducción ordenada de los vehículos automotores que circulan por las carreteras, bulevares, calles y avenidas existentes dentro del territorio municipal.

**V.- REGLAMENTO:** El presente Reglamento.

**VI.- AGENTE:** Servidor Público responsable de ejecutar las labores de vigilancia y supervisión del Reglamento de Tránsito y Vialidad.

**VII.- AUXILIARES:** Personal de apoyo debidamente capacitado en materia de Tránsito y Vialidad.

**VIII.- AVENIDAS:** Vías de circulación que por su importancia tienen derecho de paso en las que existen camellones o jardines separando los sentidos de circulación.

**IX.- ANDADORES:** Superficies destinadas exclusivamente a la circulación peatonal.

**X.- BANQUETA:** Franja destinada a la circulación peatonal, a un nivel superior de la superficie de rodamiento.

**XI.- BASE O TERMINAL:** Espacio destinado para salidas y llegadas de transporte público.

**XII.- BOULEVARD:** Avenida ancha de dos o más carriles en cada sentido.

**XIII.- CALLE:** Superficie destinada a la circulación de automotores y de peatones.

**XIV.- CAMELLON:** Franja que divide la circulación en sentido opuesto.

**XV.- CARRETERA:** Vía pública destinada a la circulación de vehículos automotores ubicada dentro del Municipio o en espacios federales.

**XVI.- CARRIL:** Una de las franjas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de cuatro o más ruedas.

**XVII.- CRUCE:** Intersección de dos o más caminos con una vía férrea, o uno o más caminos de vías públicas.

**XVIII.- CRUCE PEATONAL:** Franja marcada o no marcada que cruza una calle o avenida destinada al cruce de peatones.

**XIX.- AUTOMOVILISTA:** Toda persona que maneje un vehículo automotor.

**XX.- ESTACIONAMIENTO:** Lugar destinado en la vía pública o en propiedades privadas o públicas, para la colocación de vehículos automotores en reposo, por tiempo determinado.

**XXI.- GLORIETA:** Intersección de varias vías públicas donde el movimiento vehicular es rotatorio, alrededor de un círculo central.

**XXII.- PARADERO:** Espacios destinados para el descanso de vehículos y automovilistas. En caso de ser vehículos de servicio público para el ascenso y descenso de pasaje.

**XXIII.- PASAJERO:** Persona distinta al automovilista que viaja a bordo de un vehículo.

**XXIV.- PEATON:** Persona que transita a pie por la vía pública.

**XXV.- VEHICULO:** Todo medio de motor o cualquier forma de propulsión para transportar personas u objetos.

**XXVI.- UMA'S:** Unidad de Medida y Actualización que sustituye el salario mínimo.

**ARTÍCULO 4.-** Son atribuciones de la Coordinación:

**I.-** Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento.

**II.-** Dictar disposiciones administrativas e instrumentar programas operativos, a fin de establecer medidas de seguridad y fluidez vial.

**III.-** Autorizar o prohibir la circulación de vehículos, por las vías públicas en el Municipio, tomando en cuenta las condiciones viales.

**IV.-** Regular y ordenar la vialidad dentro del Municipio.

**V.-** Establecer los lineamientos para las disposiciones de las vías públicas.

**VI.-** Regular los estacionamientos sobre la vía pública.

**VII.-** Emitir opinión sobre los proyectos de vialidad dentro del Municipio, antes de que estas sean ejecutadas.

**VIII.-** Coordinarse con las autoridades en materia ambiental para establecer acciones, que tengan que ver con el cuidado a la ecología y la contaminación ambiental, derivada del uso de vehículos automotores.

**IX.-** Apoyar y dar facilidades necesarias a las personas con capacidades diferentes.

**X.-** Aplicar o reconsiderar la aplicación de los artículos que se encuentren asentados en la boleta de infracción elaborada;

**XI.-** Y las demás que le otorguen la Ley.

**ARTÍCULO 5.-** La coordinación ejercerá las funciones a su cargo de acuerdo a los lineamientos emanados del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zacatelco y demás ordenamientos legales aplicables artículo 19 fracciones I, II, III. Su ámbito serán las vías y espacios públicos, y podrán intervenir en hechos de tránsito dentro de predios privados en el Municipio, siempre a petición de los propietarios o responsables de los inmuebles.

**ARTÍCULO 6.-** Corresponde a los agentes de tránsito, vigilar el cumplimiento de este Reglamento y de otros ordenamientos que dicten las autoridades competentes.

**CAPITULO II  
DE LOS VEHÍCULOS Y SU  
EQUIPAMIENTO.**

**ARTÍCULO 7º.- TIPOS DE VEHÍCULOS**

**Automóviles:** Sedan, Coupe, Convertibles, Guayín, Vagoneta, Jeep, Limosina, Hard top, Sport y no especificado.

**Camionetas:** Pick-up, Panel, Van, Estacas, Caja, Vanette, Cabina, Grúa y no especificado.

**Camiones** Caja, Plataforma, Redilas, Refrigerador, Tanque, Tolva, Cabina, Pipa, Celdillas, Estacas, Caseta, Tractor, Volteo, Grúa y no especificado.

**Autobuses:** Ómnibus, Microbús, minibús, autobús y no especificado.

**Remolques:** Caja, dolly, habitación, industrial, refrigerador, tanque, tolva Plataforma y no especificado.

**Diversos** Ambulancia, rescate, equipo especial, patrullas, revolvedoras, Transporte de limpia y no especificado.

**Motocicletas:** Motocicletas, motoneta, trimoto, cuatrimoto y no especificado.

**ARTÍCULO 8.-** Los vehículos ligeros de menos de 3 ½ tonelada se clasifican de esta forma:

**I.-** Motocicletas, motonetas y no especificado.

**II.-** Automóviles.

**III.-** Camionetas.

**IV.-** Remolques.

**ARTÍCULO 9.-** Los vehículos de más de 3 ½ toneladas se clasifican de esta forma:

- I.-** Autobuses
- II.-** Microbuses
- III.-** Camionetas
- IV.-** Camiones de dos ejes o más
- V.-** Tracto camiones
- VI.-** Remolques y semi-remolques
- VII.-** Vehículos agrícolas

**ARTÍCULO 10.-** Todos los vehículos automotores de servicio particular deberán ser dados de “alta” o registrados en las delegaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, de acuerdo al domicilio del propietario, excepto los vehículos de servicio público de pasajeros o servicio público de carga, que deberán realizar sus trámites en las oficinas centrales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado.

No portarán vidrios polarizados, oscuros, ni aditamentos, anuncios, letreros o pintura que obstruyan la visibilidad del automovilista, salvo cuando estos vengán instalados de fábrica de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad correspondiente.

### **CAPITULO III DE LAS PLACAS PARA LA CIRCULACIÓN**

**ARTÍCULO 11.-** Ningún vehículo podrá circular en las vías públicas dentro del Municipio de Zacatelco, sin estar provisto con las placas de circulación, tarjeta de circulación, la calcomanía de las placas y el “chip” identificador digital de

control de registro del vehículo, o en su caso contar con el permiso provisional vigente; o en su defecto, copia certificada de la denuncia por la pérdida de las placas o de la tarjeta de circulación, ante el Agente del Ministerio Público correspondiente.

**ARTÍCULO 12.-** Las placas de circulación, deberán estar visibles y sujetadas firmemente, una en la parte delantera y otra en la parte posterior del vehículo, en el lugar destinado para ellas por el fabricante, excepto las motocicletas, motonetas, cuatrimotos y remolques que llevaran solo una en la parte posterior.

**ARTÍCULO 13.-** Está prohibido que los vehículos circulen con placas que no les corresponden en la tarjeta de circulación o en la documentación del vehículo.

**ARTÍCULO 14.-** Se prohíbe que los vehículos automotores circulen con:

- I.-** Las placas en el interior del vehículo.
- II.-** Una sola placa.
- III.-** Otras placas anexas a las del vehículo.
- V.-** Placas ocultas o ilegibles.
- V.-** Luces de gas neón en las placas.
- VI.-** Placas de fantasía (Diseño europeo)
- VII.-** Circular con porta placas que oculten la entidad federativa.
- VIII.-** Placas con dobleces, con micas oscuras, calcomanías, distintivos, objetos o rótulos de cualquier clase, que oculten total o parcialmente sus numerales que alteren sus características o que dificulten su identificación.

**ARTÍCULO 15.-** Se prohíbe circular sin placas y/o documentación vencida.

**ARTÍCULO 16.-** Las placas deberán de coincidir con documentos como son la tarjeta de circulación, calcomanía y con los registros de control vehicular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado o de la entidad federativa que las expidió.

El incumplimiento a cualquiera de los artículos mencionados en este capítulo será sancionado conforme a lo señalado en la tabla siguiente:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO Y FRACCIÓN	SANCIÓN DE UMA'S VIGENTE EN EL ESTADO
Por circular con placas sobre puestas	Art.13	10 UMA'S y remisión del vehículo al corralón de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Zacatelco, y por día pagara 1UMA por el derecho de Piso.
Por circular sin placas o demás que señala el presente	Art.14 Frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y art. 15	6 UMA'S

**CAPITULO IV  
DE LOS AUTOMOVILISTAS DE  
VEHICULOS AUTOMOTORES**

**ARTÍCULO 17.-** Toda persona que maneje vehículo automotor está obligado a obedecer las normas y disposiciones del presente Reglamento, así como de los dispositivos e indicaciones de los agentes de tránsito que regulan el control y la circulación de tránsito de vehículos y peatones en la vía pública.

**ARTÍCULO 18.-** Todas las personas que manejen vehículos automotores, deberán tener licencia para conducir vigente, y estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, conducir

los vehículos con precaución, respetando los señalamientos de vialidad y de los agentes de tránsito.

**ARTÍCULO 19.-** Todas las personas que conduzcan un vehículo, deberán sujetar con ambas manos el volante o control de la dirección; y no deberá llevar entre sus brazos a personas, animales u objetos, ni permitir que otra persona tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.

**ARTÍCULO 20.-** Los agentes de tránsito pueden detener en algún operativo o revisión de vehículos al automovilista y ponerlo a disposición del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General del Estado de Tlaxcala o de la autoridad correspondiente cuando:

**I.-** Se transporte todo tipo de arma(s), cartuchos o cualquier tipo de explosivos;

**II.-** Se transporte drogas, sicotrópicos o cualquier tipo de sustancias que sean nocivas para la salud;

**III.-** Se transporten personas de procedencia extranjera que no acrediten su estancia legal en el país;

**IV.-** Y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 21.-** Cuando un automovilista sea detectado bajo el influjo de alcohol o drogas, se procederá de la siguiente manera:

**I.-** Los automovilistas se someterán a las pruebas para detectar el grado de intoxicación que establezca el Médico adscrito por la Dirección de Vialidad Municipal.

**II.-** En caso de que el automovilista sobrepase el límite de alcohol permitido en la sangre, será remitido ante el Agente del Ministerio Público o

Juez Calificador correspondiente. (Si tiene una cantidad Superior a 0.8 gramos por litro o de Alcohol en aire expirado superior a 0.4 Miligramos por litro).

**III.-** El Agente de tránsito acompañará en su parte informativo, una copia de los resultados del dictamen médico; el cual se entregará al Ministerio Público o al Juez Calificador, para comprobar la cantidad de alcohol o drogas, clasificando el grado de ingestión encontrados en el automovilista.

**IV.-** El vehículo del automovilista será remitido al depósito de vehículos de la Dirección de Seguridad Publica, Vialidad y Tránsito Municipal de Zacatelco y deberá quedar a disposición de la autoridad correspondiente, en garantía del pago de las infracciones a que se hizo acreedor.

**ARTÍCULO 22.-** Está prohibido a los automovilistas y acompañantes ofender, insultar o denigrar a los agentes de tránsito o autoridades similares.

**ARTÍCULO 23º.-** Está prohibido manejar un vehículo automotor en forma negligente, peligrosa o circular con velocidad inmoderada.

**ARTÍCULO 24.-** Está prohibido organizar y participar en carreras o arrancones de vehículos en la vía pública.

**ARTÍCULO 25.-** Se prohíbe manejar en reversa más de 20 metros, en una bocacalle o en intersección, excepto cuando no haya paso de frente.

**ARTÍCULO 26.-** Se prohíbe que los automovilistas permitan viajar a menores de 12 años en los asientos delanteros del vehículo.

**ARTÍCULO 27.-** El automovilista y sus acompañantes están obligados a viajar con el cinturón de seguridad puesto y ajustado para la propia seguridad de los viajeros.

**ARTÍCULO 28.-** Se prohíbe que al ir manejando un vehículo, el automovilista haga uso de teléfonos celulares y/o dispositivos de radio comunicación portátil.

**ARTÍCULO 29.-** Está prohibido a los automovilistas hacer uso innecesario del claxon o producir ruidos que ofendan o molesten a otros automovilistas y a los peatones.

**ARTÍCULO 30.-** Es obligación del automovilista de un vehículo conservar su distancia respecto al vehículo que le precede.

**ARTÍCULO 31.-** Es obligación de los automovilistas de vehículos que en los cruceros o zonas marcadas con pasos peatonales, donde no haya agentes o semáforos que regulen la circulación vehicular, los automovilistas deberán de ceder el paso a los peatones que se encuentren sobre la superficie de rodamiento, correspondiente al sentido de la circulación del vehículo.

**ARTÍCULO 32.-** Los automovilistas de vehículos deberán ceder el paso a los vehículos de emergencia cuando estos vayan con la sirena y las torretas encendidas, deberán pasar inmediatamente al carril derecho o a la acera derecha y si fuera necesario detenerse hasta que pase el vehículo de emergencia.

**ARTÍCULO 33.-** Está prohibido que los automovilistas al manejar vayan zigzagueando o circulen sobre las rayas paralelas marcadas en el pavimento, que delimitan los carriles de circulación, o cambien intempestivamente de carril.

**ARTÍCULO 34.-** Está prohibido a los automovilistas de vehículos entorpecer u obstruir el paso o la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, procesiones y manifestaciones permitidas, así como los cortejos fúnebres.

**ARTÍCULO 35.-** Será motivo de sanción al automovilista que se dé a la fuga dejando abandonado el vehículo, o tratar de fugarse a bordo del mismo, cuando alguna autoridad le indique detenerse, cuando infrinja el Reglamento de Vialidad y cuando ocasione o cometa un accidente vial.

**ARTÍCULO 36.-** Queda prohibido que los automovilistas de vehículos de emergencia, hagan uso de sirena y torretas encendidas, cuando no vayan a prestar auxilio.

**ARTÍCULO 37.-** Se autoriza conducir vehículos automotrices a los menores de edad, que hayan cumplido 15 años o mas, únicamente con permiso para conducir vigente, expedido por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Estado o cualquier otra oficina expedidora de licencias para conducir de cualquier entidad federativa del país.

**ARTÍCULO 38.-** Todos los automovilistas de vehículos automotores deben proporcionar datos o la información necesaria, relacionada con la materia de tránsito; el infractor que proporcione datos falsos o nombres ficticios, será sancionado conforme a lo procedente.

**ARTÍCULO 39.-** Cuando el propietario o automovilista de un vehículo no acredite la posesión legal del mismo o presente documentos apócrifos, falsos, alterados o con enmendaduras, como medida precautoria se asegurará el automóvil en el depósito de vehículos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y

Tránsito Municipal de Zacatelco, y el automovilista deberá ponerse inmediatamente a disposición del agente del ministerio público de Zacatelco adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO 40.-** En lo relativo al control vehicular, expedición de licencias, permisos de carga y permisos provisionales para circular sin placas, será incumbencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado.

**ARTÍCULO 41.-** El propietario de un vehículo está obligado a dar aviso a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Estado, dentro de un término máximo de 30 días, cuando cambie de motor del vehículo, o modifique las características del tipo de carrocería, para que sea registrado en su expediente y en la tarjeta de circulación.

**ARTÍCULO 42.-** Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular libremente en espacios del Municipio de Zacatelco, siempre que su propietario o automovilista acredite la estancia legal del vehículo en el país.

**ARTÍCULO 43.-** La calcomanía que hace juego con el número de placas, deberá estar colocada en el cristal posterior del vehículo, en un lugar que no obstruya la visibilidad del automovilista, el chip identificador del vehículo debe ir colocado en un lugar confidencial que su propietario elija.

**ARTÍCULO 44.-** Está prohibido utilizar en el vehículo como carburante otro tipo de combustible, que el autorizado en la tarjeta de circulación.

**ARTÍCULO 45.-** Los vehículos particulares tienen prohibido usar cromáticas, logotipos y colores iguales o similares a los autorizados a los

vehículos de transporte público de pasajero, de emergencia o patrullas policiales.

**ARTÍCULO 46.-** Es obligación del propietario y automovilista de cualquier vehículo de motor, asegurarse que éste cuente con dos faros delanteros que emitan luz blanca u otra autorizada por el fabricante, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad, luz baja con visibilidad mínima de treinta metros y luz alta con visibilidad mínima de cien metros, y que además estén equipados con:

**I.-** Luces indicadoras de frenos ubicadas en la parte trasera;

**II.-** Luces direccionales de destello intermitente ubicadas en las partes delantera y trasera

**III.-** Luces de parada de emergencia de destello intermitente;

**IV.-** Cuartos delanteros de luz ámbar y traseros de luz roja;

**V.-** Luces especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo; y,

**VI.-** Luces indicadoras de marcha en reversa.

Los automovilistas deberán accionar los dispositivos enumerados en el presente artículo, de acuerdo con las condiciones de visibilidad, oscuridad, clima y maniobra que realicen.

**ARTÍCULO 47.-** Se prohíbe que vehículos particulares realicen o presten servicio público de pasajeros o carga.

**ARTÍCULO 48.-** Está prohibido el tránsito de vehículos que por su construcción, exceso de dimensiones, peso o volumen; obstruyan la circulación, toda vez que por sus características pueden dañar zonas adoquinadas o las vías públicas, excepto cuando cuenten con el permiso

correspondiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado o de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 49.-** La Coordinación de Vialidad y Tránsito Municipal, Dirección de Tránsito del Estado, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado y quienes competa, podrán auxiliarse de terceros autorizados para el traslado de vehículos a depósitos oficiales.

**ARTÍCULO 50.-** Para la devolución de vehículos asegurados, será indispensable acreditar la propiedad o la legal posesión del mismo, previo pago de multas adeudadas y derechos que procedan.

El incumplimiento a cualquiera de los artículos mencionados en este capítulo será sancionado conforme a lo señalado en la tabla siguiente:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO Y FRACCIÓN	SANCIÓN UMA'S VIGENTE EN EL ESTADO
Por no traer licencia de conducir	Art.18	20 UMA'S
Por no detenerse cuando se le indique por algún oficial en todo tipo de operativos	Art.20	20 UMA'S y remisión del vehículo al corralón de la Dirección de Seguridad Publica, Vialidad y Tránsito Municipal de Zacatelco, y por día pagara 1UMA por el derecho de Piso.
Por conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias toxicas	Art.21 Frac. IV	45 UMA'S y remisión del vehículo al corralón de la Dirección de Seguridad Publica, Vialidad y Tránsito Municipal de Zacatelco, y por día pagara 1UMA por el derecho de Piso.
Por lanzar insultos a un oficial	Art.22	4 UMA'S
Por no respetar los límites de velocidad marcados	Art.24	10 UMA'S

Por conducir en reversa mas del límite permitido	Art.25	4 UMA'S
Por llevar menores en el asiento delantero	Art.26	6 UMA'S
Por no llevar puesto el cinturón de seguridad	Art.27	10 UMA'S
Por hacer uso de teléfonos celulares mientras se conduce	Art.28	6 UMA'S
Por hacer uso indebido del claxon	Art.29	4 UMA'S
Por no hacer alto en zonas peatonales o señaladas	Art.31	6 UMA'S
Por no ceder el paso a vehículos de emergencia	Art.32	6 UMA'S
Por obstruir el paso a todo tipo de marchas o desfiles	Art.34	6 UMA'S
Por darse a la fuga cuando un oficial indique detenerse	Art. 35	20 UMA'S
Por no proporcionar información cuando un oficial o autoridad competente lo solicite	Art.38	10 UMA'S
Por no acreditar la posesión legal del vehículo	Art.39	30 UMA'S y remisión del vehículo al corralón de la Dirección de Seguridad Publica, Vialidad y Tránsito Municipal de Zacatelco, y por día pagara 1UMA por el derecho de Piso.
Por no traer documentación en regla cuando el vehículo sea de procedencia extranjera	Art.42	10 UMA'S
Por usar otro tipo de carburante al autorizado	Art.44	6 UMA'S
Por utilizar colores designados únicamente a vehículos oficiales	Art.45	6 UMA'S
Por no traer luces en buen estado	Art.46 Frac. I, II, III, IV y V	6 UMA'S
Por prestar servicios no autorizados	Art.47	6 UMA'S

Por causar daños a las vías públicas	Art.48	10 UMA'S
--------------------------------------	--------	----------

**CAPITULO V  
DEL USO DE LAS  
VÍAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 51.-** Se entiende por vías públicas, al espacio terrestre de uso común destinado según sean las características de éstas, al tránsito de peatones y de vehículos.

**ARTÍCULO 52.-** Se considerarán vías públicas del Municipio las carreteras, caminos, avenidas, bulevares, calles y todos los espacios destinados al tránsito de vehículos y peatones que no sean de jurisdicción estatal o federal.

**ARTÍCULO 53.-** Todos los usuarios de la vía pública están obligados a obedecer las normas y disposiciones del presente Reglamento, así como los dispositivos e indicaciones que regulan el control y la circulación del tránsito de vehículos y peatones.

**ARTÍCULO 54º.-** Está prohibido colocar en la vía pública cualquier objeto que obstruya la visibilidad o libre circulación.

**ARTÍCULO 55.-** Está prohibido arrojar basura, depositar escombros, abandonar objetos, esparcir residuos que puedan entorpecer la libre circulación de personas, vehículos o el estacionamiento.

**ARTÍCULO 56.-** Está prohibido colocar señales o cualquier otro objeto para reserva o apartado de estacionamiento en la vía pública sin autorización.

**ARTÍCULO 57.-** Para realizar ventas, publicidad o propaganda comercial por medio de equipos de sonido, a bordo de vehículos automotores, es necesario que se use moderadamente el volumen de dicho equipo de sonido para no causar molestias a terceras personas; además se debe contar con la autorización o permiso correspondiente del Municipio o de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 58.-** Las autoridades Municipales se coordinarán con cualquier otra autoridad competente para retirar de la vía pública, todo tipo de objeto que impidan y obstaculicen la circulación o el estacionamiento de vehículos, en caso de que el responsable de su colocación se niegue a retirarlos.

**ARTÍCULO 59.-** Los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública, serán arrastrados con grúa al depósito de vehículos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Zacatelco y puestos a disposición de la autoridad correspondiente.

Serán considerados abandonados los vehículos que después de ser reportados establecidos o estacionados en el mismo lugar por un lapso de 72 horas consecutivas.

El incumplimiento a cualquiera de los artículos mencionados en este capítulo será sancionado conforme a lo señalado en la tabla siguiente:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO Y FRACCIÓN	SANCIÓN DE UMA'S VIGENTE EN EL ESTADO
Por obstruir con objetos las vías publicas	Art.54	10 UMA'S
Por arrojar basura o escombros en la vía Publica	Art.55	10 UMA'S
Por reservar lugares con cualquier clase de objetos	Art.56	10 UMA'S
Por no contar con permiso correspondiente del Municipio o la autoridad competente anunciar publicidad a bordo de vehículos automotores	Art.57	6 UMA'S
Por dejar abandonado un vehículo descompuesto u obsoleto en la vía pública	Art.59	10 UMA'S y remisión del vehículo al corralón de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Zacatelco, y por día pagara 1UMA por el derecho de Piso.

**CAPITULO VI  
DE LOS DERECHOS  
Y OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 60.-** Es obligación de los peatones respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento, y hacer un buen uso y aprovechamiento de la vía pública, así como acatar toda indicación hecha por personal de la Coordinación de Vialidad y Tránsito Municipal, en ejercicio de sus funciones.

Todo peatón tiene derecho a transitar libremente por la vía pública.

**ARTÍCULO 61.-** Los peatones gozan de los siguientes derechos:

**I.-** De paso en todas las intersecciones en las zonas con señalamiento para tal efecto, y en aquellas en que el tránsito vehicular este controlado por dispositivos electrónicos o por agentes en materia de vialidad. Asimismo los menores de edad, ancianos, discapacitados, gozan de prioridad en los lugares de paso y quienes lo requieran deberán ser auxiliados por un agente de tránsito para pasar de un extremo a otro.

**II.-** De preferencia, al cruzar las vías públicas cuando el señalamiento de tránsito permita el paso de vehículos y transeúntes.

En los cruceros de las calles y zonas marcadas para el paso de peatones en donde no exista regulación de la circulación, los automovilistas, motocicletas o ciclistas, cederán el paso a los peatones; debiendo detener su vehículo hasta que terminen de cruzar.

**III.-** De orientación e información sobre señalamiento vial, ubicación de calles y normatividad que regulen el tránsito de personas y vehículos.

**IV.-** En toda entrada y salida de cochera, estacionamiento, calle o privada, deberá cederse el paso a los peatones. Los peatones tendrán preferencia ante cualquier vehículo, siempre y cuando transiten por los lugares diseñados para este fin.

**ARTÍCULO 62.-** Los particulares que se dediquen a alguna actividad comercial no deberán invadir las vías públicas destinadas al tránsito de vehículos, salvo que cuenten con un permiso expedido por el H. Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala.

**ARTÍCULO 63.-** Los peatones deberán transitar por las aceras y zonas destinadas para tal objeto.

Las vías públicas, dispondrán en sus márgenes de un área de acotamiento o de banqueta, para el tránsito de personas y estas al trasladarse, deberán hacerlo por su derecha.

**ARTÍCULO 64.-** Los peatones están obligados a cruzar las vías públicas por las esquinas y zonas destinadas para ello, respetando las señales del agente de tránsito o las indicaciones del semáforo.

**ARTÍCULO 65.-** Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

**I.-** Colgarse de vehículos en movimiento.

**II.-** Subirse a vehículos en movimiento.

Los peatones no deberán abordar o descender de los vehículos del servicio público de pasajeros cuando estos se encuentren en movimiento, tampoco podrán hacerlo en los lugares no autorizados por el ayuntamiento.

**III.-** Cruzar a través de vallas militares, policíacas y de personas que estén protegiendo espacios libre de tráfico, manifestaciones, siniestros y áreas de trabajos peligrosos.

Los peatones deberán respetar el señalamiento de los semáforos o agentes de tránsito, para realizar el cruce de calles y avenidas.

**IV.-** Permanecer en áreas de siniestro o en accidentes de tránsito que obstaculicen las labores de cuerpos de seguridad y de rescate.

En caso de no existir aceras, los peatones podrán circular por el acotamiento del arroyo, pero en todo caso procuraran hacerlo de frente al tránsito de vehículos.

**V.-** Cruzar frente a vehículos en circulación o detenidos momentáneamente para bajar o subir pasaje.

Con el objetivo de cuidar la integridad física de peatones, se les indica que en las calles y avenidas, el cruce deberá ser en las esquinas, evitando en todo lugar tratar de pasar imprudentemente frente a vehículos en movimiento a mitad de la calle, sobre el paso peatonal previamente señalado.

Los peatones no deberán de cruzar frente al transporte público de pasajeros/pasajeras, cuando estos, se hayan detenido momentáneamente para subir o bajar pasaje.

**VI.-** No se permitirá la ejecución de juegos o actividades de diversión en las calles, tampoco se podrá transitar en vehículos catalogados como juguetes.

**ARTÍCULO 66.-** Los escolares tendrán preferencia de paso para el ascenso y descenso de vehículos que utilicen para trasladarse, a la entrada y salida de las escuelas.

Los escolares gozarán de derecho de vía en todas las interacciones y zonas señaladas para su paso.

## **CAPITULO VII**

### **CORRESPONDIENTE A LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES**

**ARTÍCULO 67.-** Los peatones que no se encuentren en pleno uso de sus facultades físicas

o mentales, y los menores de 8 años, para bajar de la banqueta, deberán de estar acompañados por personas mayores de edad que no tengan deficiencia física o psíquicas.

**ARTÍCULO 68.-** Las personas con capacidades diferentes físicas gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

**I.-** Los peatones deberán ayudar a cruzar la calle a los minusválidos cuando estos se lo soliciten.

**II.-** En las intersecciones, las personas con capacidades diferentes gozarán de derecho de paso frente a los de vehículos, sino se alcanza a cruzar cuando la luz del semáforo cambie, es obligación de los automovilistas mantenerse detenidos hasta que los transeúntes terminen de cruzar.

**III.-** En las intersecciones donde existan semáforos que indique el alto a los vehículos; si por alguna razón no alcanzara a cruzar la vialidad cuando el semáforo cambie o siga para los vehículos, es obligación de los automovilistas mantenerse detenidos hasta que termine de cruzar.

**IV.-** Para el ascenso o descenso de personas con capacidades diferentes en vías públicas se permitirá que estos lo hagan en lugares donde no obstruyan y no puedan originar ningún accidente o problema vial, retirando el vehículo de manera inmediata.

**IV.-** Serán auxiliados por los agentes de tránsito o auxiliares para cruzar alguna intersección.

### **CAPITULO VIII DE LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL**

**ARTÍCULO 69.-** La Coordinación de Vialidad y Tránsito Municipal se coordinará con las autoridades que sean competentes, para crear y

desarrollar programas de educación vial dirigidos a:

**I.** Estudiantes de todos los niveles educativos en el Municipio;

**II.-** Automovilistas de vehículos de uso particular o comercial;

**III.-** Amas de casa, madres de menores estudiantes y profesores para preservar la seguridad de los educandos;

**IV.-** Infractores de las disposiciones de tránsito en el momento de cubrir el importe de las multas; y

**V.-** Personal operativo y administrativo de tránsito, para que se actualicen en materia de educación vial.

Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio, deberán referirse cuando menos a los siguientes temas:

**a).-** Uso adecuado de las vialidades;

**b).-** Comportamiento del peatón en la vía pública;

**c).-** Comportamiento y normatividad para el automovilista;

**d).-** Prevención de accidentes y primeros auxilios;

**e).-** Señales humanas, verticales y horizontales, preventivas, restrictivas e informativas; y

**f).-** Conocimiento y aplicación de las leyes de tránsito, Reglamentos y otras disposiciones legales en la materia.

**ARTÍCULO 70.-** El Presidente Municipal a través de la Coordinación de Vialidad y Tránsito Municipal, podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, para dar a conocer en los medios de comunicación masiva, los programas de educación vial, así como para informar al público en general, con oportunidad,

acerca de la intensidad del tráfico, de las vialidades y de los siniestros que ocurren en las mismas, con el propósito de evitar congestamientos.

### **CAPITULO IX DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 71.-** En la preferencia de paso para los vehículos que circulan en la vía pública, el automovilista se sujetará a los señalamientos establecidos y a las siguientes reglas:

Tendrán preferencia de paso:

**I.-** Los vehículos que circulen en boulevares y avenidas.

**II.-** Los vehículos que circulen en calles que tengan camellón sobre los que circulen en calles que no lo tengan.

**III.-** Los vehículos que circulen en calles pavimentadas, sobre las calles de terracería o empedradas.

**IV.-** Los vehículos que circulen en calles anchas, sobre los que circulen en calles angostas.

**V.-** Los vehículos que circulen sobre una vía que tenga mayor afluencia de vehículos que en la que circulen menos.

**VI.-** Los vehículos de emergencia o de policía tendrán derecho de paso cuando circulen con las señales de sonido o luces de alerta funcionando.

**ARTÍCULO 72.-** Está prohibido circular en sentido contrario al de circulación, así como sobre las banquetas, camellones, andadores, isletas e invadir carril contrario y en zonas de seguridad para peatones.

**ARTÍCULO 73.-** Está prohibido que se estacione o detenga un vehículo invadiendo los pasos peatonales marcados o no, con rayas en los cruces de la vía pública.

Los automovilistas de unidades que prestan el servicio de transporte público de pasajeros deberán respetar el espacio asignado para ascenso y descenso de pasajeros previamente designados.

**ARTÍCULO 74.-** Está prohibido rebasar en curva, cima, puente, túnel, raya continua o cuando algún señalamiento así lo indique.

**ARTÍCULO 75.-** Para adelantar o rebasar vehículos deberá hacerse por el carril izquierdo siempre y cuando se tomen las debidas precauciones y se cuente con el espacio suficiente para hacer un rebase.

**ARTÍCULO 76.-** Está prohibido invadir el carril de circulación contrario para rebasar hileras de vehículos o romper el cordón de la circulación.

**ARTÍCULO 77.-** Se prohíbe dar vuelta en “U” donde exista línea continua marcada en el pavimento, a mitad de una calle o donde haya señalamiento que lo prohíba.

**ARTÍCULO 78.-** La vuelta a la derecha será continua, siempre que se haga con precaución y tomando el carril correspondiente, aun cuando la luz del semáforo este en color rojo, previo señalamiento de vuelta continua será a la izquierda cuando la vía por la que circule el vehículo sea de un sólo sentido y las vías que converjan tengan sentido único al movimiento de la vuelta izquierda, quedando prohibido dar vuelta a la izquierda en cualquier vía primaria de doble circulación.

**ARTÍCULO 79.-** Para dar vuelta a la izquierda o la derecha se deberá tomar el carril

correspondiente con anticipación haciendo la señal respectiva.

**ARTÍCULO 80.-** Queda prohibido a los automovilistas avanzar sobre una intersección, cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre la circulación, aunque el dispositivo para el control de tránsito lo permita.

**ARTÍCULO 81.-** Los vehículos que transporten escolares o personal de empresas, deberán contar con el permiso correspondiente, expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Estado o por la autoridad competente, así como el tipo de placas para tal fin.

Los automovilistas de unidades de servicio público de pasajeros están obligados a acatar las indicaciones de los elementos de tránsito.

Los prestadores de servicio público de pasajeros deberán respetar la señalización que indica la autorización o prohibición de ascenso y descenso de pasajeros.

**ARTÍCULO 82.-** Para la preferencia de paso en la vía pública, el automovilista se ajustará a los señalamientos establecidos y a las siguientes reglas:

**I.-** En los cruceos regulados por un agente de tránsito, debe detener su vehículo y avanzar cuando así lo ordene éste.

**II.-** En los cruceos regulados por semáforos debe detener su vehículo en la línea de alto, sin invadir la línea o zona para cruce de peatones, esto cuando la luz del semáforo esté en rojo.

**III.-** Cuando las luces de los semáforos estén intermitentes, se disminuirá la velocidad cruzando con precaución, tiene preferencia de paso el vehículo que transite en una vía en que el

semáforo esté en color ámbar, el automovilista que circule en una vía en que el semáforo este destellando con luz de color rojo deberá hacer alto total para después pasar con precaución.

**IV.-** Tienen preferencia de paso los vehículos que circulen sobre una vía principal y los automovilistas que pretendan incorporarse deberán ceder el paso e ingresar a esa vía cuando no exista ningún riesgo de accidente.

**ARTÍCULO 83.-** Tendrán preferencia de paso en las intersecciones donde haya señal de “Ceda el paso” o de “Alto” los vehículos que circulen en las vías de preferencia.

**ARTÍCULO 84.-** Cuando en una intersección que no cuente con semáforos, se aproximen en forma simultánea, vehículos que pretendan cruzar una vía, los automovilistas deberán alternarse el paso, bajo el criterio de “Uno por uno”.

**ARTÍCULO 85.-** En los cruceos con vías de ferrocarril, éste tendrá preferencia de paso, respecto a los vehículos automotores que ahí transiten.

**ARTÍCULO 86.-** Está prohibido circular en una vía con preferencia o de circulación continua, a una velocidad tan baja que entorpezca el tráfico y exista riesgo de causar un accidente, excepto cuando haya visibilidad deficiente o la seguridad vial lo exija.

**ARTÍCULO 87.-** Para realizar desfiles, caravanas, eventos deportivos y actos que puedan entorpecer la libre circulación de vehículos y peatones, los organizadores o participantes deben contar con la autorización correspondiente y avisar con la anticipación necesaria a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y la Coordinación de Vialidad y Tránsito Municipal.

**ARTÍCULO 88.-** En las vías primarias circularán a la velocidad que se indique mediante los señalamientos respectivos, cuando la vía pública carezca de señalamiento, la velocidad máxima será de 70 kilómetros por hora, la velocidad máxima permitida en zonas escolares y de hospitales es de 30 kilómetros por hora.

El incumplimiento a lo establecido en cualquiera de los artículos mencionados en este capítulo será sancionado conforme a lo señalado en la tabla siguiente:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO Y FRACCIÓN	SANCION DE UMA'S VIGENTE EN EL ESTADO
Por circular en sentido contrario, banquetas zonas destinadas al peatón	Art.72	10 UMA'S
Por detener el vehículo invadiendo un paso peatonal	Art.73	4 UMA'S
Por rebasar en zonas prohibidas	Art.74	10 UMA'S
Por rebasar o adelantar vehículos por el lado derecho	Art.75	10 UMA'S
Por dar vuelta en "U" en lugar prohibido	Art.77	6 UMA'S
Por realizar ascenso o descenso en lugar prohibido	Art. 81	8 UMA'S
Por no respetar las preferencias de paso en la vía pública	Art. 82 Frac. I, II, III, IV	6 UMA'S
Por no hacer alto donde las señales indiquen	Art.83	6 UMA'S
Por no respetar los índices de velocidad permitidos	Art.88	10 UMA'S

## CAPITULO X DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

**ARTÍCULO 89.-** Para parar o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

**I.-** El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;

**II.-** En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedaran a una distancia máxima de la misma que no exceda de 30 centímetros;

**III.-** En las zonas rurales, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;

**IV.-** Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de mano las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia las guarniciones de la vía. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso, del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;

**V.-** El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario;

**VI.-** Cuando el automovilista salga del vehículo estacionado, deberá apagar el motor; y

**VII.-** Cuando el automovilista de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento.

**ARTÍCULO 90.-** Se prohíbe estacionarse obstruyendo las rampas y lugares reservados exclusivamente para personas con capacidades diferentes. Se incluyen centros comerciales, mercados y lugares públicos.

**ARTÍCULO 91.-** Se prohíbe el estacionamiento:

**I.-** En pasos peatonales, bocacalle o en intersecciones.

**II.-** En doble, triple o más filas en la vía pública.

**III.-** En lugares no autorizados, habiendo señales que lo prohíban.

**IV.-** Donde se obstruyan entradas y salidas de vehículos, excepto la del domicilio.

**V.-** En forma distinta a la autorizada o en sentido contrario.

**VI.-** Donde se tapen u obstruyan cualquier tipo de señales de tránsito.

**VII.-** Frente a instituciones bancarias o de valores.

**VIII.-** En zonas de ascenso y descenso de pasaje.

**IX.-** En zonas de carga y descarga en general.

**X.-** Fuera del límite permitido, del cajón de estacionamiento e invadiendo u obstruyendo otro.

**XI.-** En curva, cima, sobre o debajo de cualquier puente o en el interior de un túnel o paso a desnivel.

**XII.-** En camellones, sobre la banqueta, retornos, isletas y zonas de seguridad.

**XIII.-** En lugares no autorizados simulando descompostura o falla mecánica.

**XIV.-** En lugares exclusivos para discapacitados.

**XV.-** Lugares con señalamiento de no estacionarse.

**XVI.-** Y demás disposiciones que señale el presente Reglamento.

En cualquiera de los casos podrán ser retirados solicitando los servicios de grúa, cuyos honorarios deberán ser cubiertos por el infractor.

**ARTÍCULO 92.-** Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor el automovilista detenga o estacione su vehículo sobre una vía, con riesgo de sufrir o provocar un accidente. Deberá colocar los señalamientos adecuados de advertencia.

El incumplimiento a lo establecido en cualquiera de los artículos mencionados en este capítulo será sancionado conforme a lo señalado en la tabla siguiente:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO Y FRACCIÓN	SANCIÓN UMA'S VIGENTE EN EL ESTADO
Por no tomar las medidas precautorias estacionando de subida y bajada	Art.89 Frac. IV	6 UMA'S
Por no parar el motor del vehículo al estacionarlo y descender del mismo	Art. 89 Frac. VI	6 UMA'S
Por estacionarse en espacios destinados a personas con capacidades diferentes	Art. 90	4 UMA'S
Por estacionarse en pasos peatonales	Art. 91 Frac. I	4 UMA'S
Por estacionarse en más de una fila	Art. 91 Frac. II	4 UMA'S
Por estacionarse en zonas prohibidas	Art. 91 Frac. III	4 UMA'S
Por estacionarse obstruyendo entradas y salidas de vehículos	Art. 91 Frac. IV	4 UMA'S
Por estacionarse en forma distinta a la autorizada	Art. 91 Frac. V	4 UMA'S
Por obstruir señales de tránsito	Art. 91 Frac. VI	4 UMA'S
Por estacionarse frente a instituciones de valores o bancos	Art.91 Frac.VII	4 UMA'S

Por estacionarse en lugares exclusivos de transporte público	Art.91 Frac. VIII	4 UMA'S
Por bloquear zonas de carga y descarga sin realizar esta actividad	Art. 91 Frac. IX	4 UMA'S
Por no utilizar correctamente los espacios destinados para estacionamiento	Art. 91 Frac. X	4 UMA'S
Por estacionarse en un puente o estructura elevada o el interior de un túnel	Art. 91 Frac. XI	6 UMA'S
Por estacionarse sobre las banquetas o zonas de seguridad	Art. 91 Frac. XII	6 UMA'S
Por simular alguna falla mecánica estacionándose en lugar prohibido	Art.91 Frac. XIII	6 UMA'S
Por estacionarse en lugares exclusivos para discapacitados	Art.91 Frac. XIV	6 UMA'S
Lugares con señalamiento de no estacionarse.	Art.91 Frac. XV	6 UMA'S
Por no crear señales en caso de sufrir falla mecánica y provocar algún accidente	Art.92	6 UMA'S

**CAPITULO XI  
DE LAS MOTOCICLETAS, MOTONETAS,  
CUATRIMOTOS Y BICICLETAS.**

**ARTÍCULO 93.-** El conductor de motocicletas, motonetas y cuatrimotos, al circular deberán portar la licencia para conducir, la tarjeta de circulación y la placa del vehículo.

**ARTÍCULO 94.-** El conductor de motocicletas, motonetas y cuatrimotos deberán circular en una sola fila del lado derecho en vía pública, salvo en los casos de formaciones o ceremonias autorizadas.

Los ciclistas deberán ser respetados en su libre tránsito dentro del municipio y tendrán preferencia ante los vehículos automotores. Los

ciclistas deberán circular en los mismos sentidos autorizados para los vehículos automotores.

Las escuelas, centros comerciales, áreas deportivas, fábricas, oficinas, estaciones de ferrocarril, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos en general, deberán contar con sitios para resguardo de bicicletas.

**ARTÍCULO 95.-** En las motocicletas, motonetas y cuatrimotos podrán viajar únicamente las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para tal efecto.

**ARTÍCULO 96.-** El conductor de motocicleta, motoneta o cuatrimoto y su(s) acompañante(s), deberán usar casco protector y anteojos protectores cuando circulen en la vía pública.

Los ciclistas y sus acompañantes, deberán usar casco protector.

**ARTÍCULO 97.-** Está prohibido transportar personas o carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio y un debido control del vehículo y su estabilidad.

Con el propósito de no ocasionar accidentes para si o para otros usuarios de la vía pública, se recomienda a los ciclistas no llevar carga que dificulte su visibilidad y equilibrio adecuado.

**ARTÍCULO 98.-** Está prohibido al automovilista de una motocicleta, motoneta, cuatrimoto, asirse o un ciclista sujetar la misma a otro vehículo en marcha en la vía pública.

**ARTÍCULO 99.-** Las motocicletas, motonetas y cuatrimotos, deben circular únicamente en el sentido de la circulación de las vías y respetar los límites de velocidad establecidos.

Los ciclistas circularan preferentemente, uno tras de otro en el extremo derecho de la vía sobre la cual transiten.

Queda prohibido para los ciclistas transitar por las vías en donde expresamente este señalado o controlado, circular en sentido contrario a la dirección que marca el arroyo.

**ARTÍCULO 100.-** Las motocicletas, motonetas y cuatrimotos, cuando requieran rebasar lo harán únicamente por su lado izquierdo.

Los ciclistas procederán con cuidado al rebasar vehículos.

**ARTÍCULO 101.-** Los motociclistas deben circular con las luces encendidas y aditamentos reflejantes cuando el clima o tiempo no permitan tener una buena visibilidad.

**ARTÍCULO 102.-** Abstenerse de circular sobre las aceras o banquetas y comunicaciones viales destinadas únicamente al tránsito de peatones.

Queda prohibido a los ciclistas circular sobre las banquetas y las vías peatonales de uso común o áreas reservadas al uso de los discapacitados.

**ARTÍCULO 103.-** Utilizar motocicletas equipadas con silenciador; y las demás que establece el presente Reglamento.

El incumplimiento a lo establecido en cualquiera de los artículos mencionados en este capítulo será sancionado conforme a lo señalado en la tabla siguiente:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO Y FRACCIÓN	SANCIÓN DE UMA'S MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO
Por no traer licencia de conducir	Art. 93	6 UMA'S
Por no respetar el carril asignado a la circulación	Art. 94	6 UMA'S
Por no usar casco y anteojos	Art. 96	10 UMA'S
Por circular en sentido contrario	Art. 99	6 UMA'S

Por circular en niebla o de noche sin luces encendidas	Art. 101	10 UMA'S
Por circular en lugares o zonas no autorizadas	Art. 102	6 UMA'S

## CAPITULO XII DE LAS SEÑALES DE VIALIDAD

**ARTÍCULO 104.-** Las señales de vialidad deberán regirse a las normas y disposiciones aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado o por las autoridades facultadas para tal efecto.

**ARTÍCULO 105.-** Para regular el tránsito en la vía pública, se usarán rayas, símbolos, letras de colores pintadas o aplicadas, sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los automovilistas y peatones están obligados a seguir las indicaciones de éstas marcas.

**ARTÍCULO 106.-** Las señales de tránsito se clasifican en: preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

**I.-** Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en las vías públicas. Los automovilistas están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas;

**II.-** Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los automovilistas y peatones deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos; y

**III.-** Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes.

Las señales e indicaciones de los agentes de tránsito, prevalecerán sobre los dispositivos para el control del tránsito de vehículos y sobre las demás normas de circulación.

**ARTÍCULO 107.-** Todos los automovilistas de vehículos y los peatones, atenderán y respetarán las señales hechas por los agentes de tránsito a base de ademanes combinadas con toques de silbato reglamentario y de sonido característico, así como de las señales luminosas de los semáforos eléctricos, las inscripciones y líneas pintadas en el piso y las contenidas en tableros fijos o móviles o rótulos en general.

**ARTÍCULO 108.-** Queda prohibido colocar cualquier tipo de propaganda sobre las señales de tránsito instaladas en la vía pública, hacer pintas sobre las mismas, destruirlas o cambiarlas de lugar.

**ARTÍCULO 109.-** El Municipio en coordinación con las autoridades competentes, hará del conocimiento público, respecto al cambio de circulación, prohibición de estacionamiento o cualquier otra restricción o modificación relacionada con las señales de circulación y tránsito de vehículos que se efectúe en la vía pública.

### **CAPITULO XIII DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE**

**ARTÍCULO 110.-** Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños a bienes propiedad de la Administración dentro del municipio de Zacatelco, los implicados serán responsables del pago de los mismos, independientemente de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas excepto:

**I.-** Cuando la causa del accidente de tránsito sea la falta de mantenimiento de una vialidad, una inadecuada señalización o alguna otra causa imputable a las autoridades de la Administración pública del Municipio de Zacatelco, los implicados no serán responsables de los daños causados.

**II.-** Las Autoridades del Municipio de Zacatelco, en el caso de que se ocasionen daños a bienes de la Federación, darán aviso a las autoridades federales competentes, a efecto de que procedan

de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 111.-** En caso de que en un accidente de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, ningún agente puede remitirlos ante las autoridades; no obstante, los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación; el agente sólo llenará la boleta de sanción por falta de precaución al conducir y haber causado un accidente.

Si las partes no estuvieran de acuerdo de la forma de reparación de los daños, serán remitidos ante las autoridades correspondientes.

**ARTÍCULO 112.-** Los automovilistas de vehículos involucrados en un accidente de tránsito en el que ocurran lesiones o se provoque la muerte de otra persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben de la manera siguiente:

**I.-** Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas, procurando que se dé aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;

**II.-** Desplazar o mover a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren, únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata, y si el no hacerlo representa un peligro o se puede agravar su estado de salud;

**III.-** En caso de algún fallecimiento, el cuerpo y los vehículos deben permanecer en el lugar del accidente, hasta que la autoridad competente así lo determine;

**IV.-** Colocar de inmediato los señalamientos que se requieran para evitar otro accidente de tránsito y;

**V.-** Retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen.

**VI.-** Con fin de no entorpecer las acciones de auxilio, los automovilistas y peatones que pasen por el lugar de un accidente sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha.

**ARTÍCULO 113.-** Está prohibido que los vehículos accidentados o descompuestos en la vía pública, sean empujados o remolcados por otro vehículo igual, debiendo usarse para su arrastre el servicio de grúa.

El incumplimiento a lo establecido en cualquiera de los artículos mencionados en este capítulo será sancionado conforme a lo señalado en la tabla siguiente:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO Y FRACCIÓN	SANCIÓN DE UMA'S MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO
Por causar un accidente, dañando bienes de propiedad pública o privada al conducir sin precaución	Art.110	20 UMA'S y remisión del vehículo al corralón de la Dirección de Seguridad Publica, Vialidad y Tránsito Municipal de Zacatelco, y por día pagara 1UMA por el derecho de Piso.
Por ser el automovilista y abandonar el lugar del accidente sin estar lesionado	Art. 112 Fracc. I	40 UMA'S y remisión del vehículo al corralón de la Dirección de Seguridad Publica, Vialidad y Tránsito Municipal de Zacatelco, y por día pagara 1UMA por el derecho de Piso.
Por no tomar las medidas preventivas necesarias colocando señales para evitar otro accidente	Art. 112 Fracc. IV, V	10 UMA'S

**CAPITULO XIV  
DE LAS FUNCIONES DE LOS  
AGENTES DE TRÁNSITO**

**ARTÍCULO 114.-** Para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, y administrativas en materia de tránsito, el ayuntamiento según corresponda, contará con su respectivo cuerpo de tránsito, lo que tendrá el número de agentes que se requieran de acuerdo a las necesidades del servicio y el presupuesto autorizado.

**ARTÍCULO 115.-** Los agentes deben detener la marcha de cualquier vehículo cuando el automovilista del mismo esté cometiendo alguna infracción a las disposiciones en materia de tránsito, contenidas en este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos que regulan dicha materia.

**ARTÍCULO 116.-** Ningún vehículo puede ser detenido por agente que no porte su placa de identificación con el número y nombre perfectamente visibles, ni tampoco por agentes motorizados que, aún portando la placa de identificación respectiva, utilicen para tal efecto vehículos o motocicletas no oficiales.

**ARTÍCULO 117.-** Los agentes de tránsito tendrán las obligaciones siguientes:

**I.-** Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de todas y cada una de las disposiciones de la ley de la materia, de éste Reglamento y demás disposiciones legales;

**II.-** Portar de manera visible el gafete de identificación que contenga su nombre completo, grado y adscripción;

**III.-** Esmerarse en aligerar el tránsito de vehículos, especialmente en las horas de intenso tráfico;

**IV.-** Auxiliar de manera inmediata a todos aquellos automovilistas de vehículos que por alguna falla mecánica, avería o pinchadura de neumático de sus unidades requieran de ayuda para retirarlos hasta los lugares en los que en breve tiempo puedan repararlos sin entorpecer gravemente la circulación, en estos casos los agentes de tránsito se abstendrán de levantar infracción;

**V.-** Orientar y dar aviso a las autoridades correspondientes, para que retiren de la vía pública a animales de cualquier especie atropellados, para que reparen las fallas en los semáforos, para que rellenen los baches que por sus dimensiones y profundidades pongan en peligro la integridad física de las personas y la seguridad de los vehículos;

**VI.-** Auxiliar en la prevención y persecución de delitos a los cuerpos policíacos con jurisdicción en el Estado.

**ARTÍCULO 118.-** En el ejercicio de sus funciones, los agentes de tránsito del Municipio están facultados para:

**I.-** Levantar las boletas de infracción por violación a los ordenamientos de tránsito y demás disposiciones de observancia general, absteniéndose de amedrentar, extorsionar, injuriar, amenazar o denigrar al infractor, haciéndole entrega con respeto y de buen modo, de dichas boletas;

**II.-** Amonestar severamente a los peatones que no respeten las señales de tránsito;

**III.-** Detener y remitir a disposición de la autoridad competente a los automovilistas de

vehículos que presumiblemente manejen en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas, enervantes o a los que hubiesen cometido hechos con figurativos de delito;

**IV.-** En los accidentes de tránsito en los que únicamente se produzcan daños materiales a los vehículos, los agentes tendrán la obligación de conminar a los afectados, a fin de que lleguen éstos a un arreglo inmediato para evitar el entorpecimiento de la circulación, en caso de que las partes no acepten tal sugerencia, deberán remitirlos al Ministerio Público para los efectos de la intervención legal que corresponda, en todo caso, el agente de tránsito levantará la infracción correspondiente;

**V.-** Detener y remitir al depósito más cercano aquellos vehículos cuyos automovilistas se hagan acreedores a dicha sanción, en los términos de este Reglamento;

**VI.-** Solicitar el auxilio del servicio autorizado de grúas, para retirar de la vía pública vehículos u objetos que requieran de este servicio, impidiendo que los operadores de las grúas asuman una actitud de prepotencia, cometan abuso o deterioro a los vehículos u objetos que trasladen; y

**VII.-** En general, cumplir y hacer cumplir todas y cada una de las disposiciones de este ordenamiento y las que dicten las autoridades correspondientes.

## **CAPITULO XV DE LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES**

**ARTÍCULO 119.-** Los propietarios o automovilistas de vehículos que circulen en el Municipio de Zacatelco, deben sujetarse a las disposiciones aplicables que sobre contaminación por fuentes móviles y contingencias ambientales prevé la Ley Ambiental del Estado de Tlaxcala y

demás disposiciones reglamentarias, así como las disposiciones administrativas que la Secretaría del Medio Ambiente expida con base en dicha Ley.

**ARTÍCULO 120.-** Quedan exentos de las restricciones a la circulación los vehículos automotores que determinan las normas ambientales aplicables, así como los que se indican:

**I.-** Los vehículos destinados a servicios médicos, seguridad pública, bomberos y rescate;

**II.-** Los que utilizan fuentes de energía no contaminantes;

**III.-** Los de transporte escolar;

**IV.-** Las carrozas y transporte de servicios funerarios;

**V.-** Los que estén autorizados por encontrarse dentro de un programa de reducción de emisiones contaminantes;

**VI.-** Los de servicio particular conducidos por personas discapacitadas con la autorización correspondiente;

**VII.-** Aquellos en que se manifieste o que se acredite una emergencia médica, y

**VIII.-** Los demás que determinen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

## **CAPITULO XVI DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 121.-** Las personas que contravengan las disposiciones del presente Reglamento se harán acreedoras a las sanciones previstas en el mismo, sin perjuicio de las que

procedan de conformidad con otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 122.-** Procede el arresto administrativo inmutable de 20 a 36 horas, al automovilista que conduzca bajo cualquiera de los supuestos previstos por los artículos 20, 21 y 39 de este Reglamento.

También se sancionará con arresto administrativo inmutable de 20 a 36 horas a quienes organicen o participen en competencias vehiculares de alta velocidad o “arrancones” en las vías públicas artículo 24 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 123.-** Cuando con motivo de la violación a las disposiciones de este Reglamento deba presentarse alguna persona ante el Ministerio Público, cualquier elemento de la Policía Municipal, Estatal o quien competa, tiene la obligación de hacerlo, cumpliendo en todo momento con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

**ARTÍCULO 124.-** Únicamente en caso de flagrante infracción a las disposiciones de este Reglamento, los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo y exigir a su automovilista la exhibición de su licencia y/o permiso para conducir vehículos, expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado o de cualquier otra dependencia expedidora de licencias del País, así como de la tarjeta o el permiso provisional que ampare la circulación de la unidad. Consecuentemente, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

**ARTÍCULO 125.-** Para el pago de alguna sanción se contara con un plazo de 15 días a partir del día que fue elaborada la boleta de infracción.

**ARTÍCULO 126.-** Los particulares afectados por los actos y resoluciones de las autoridades, podrán

en los términos establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado, interponer el recurso de inconformidad, ante la autoridad competente o impugnar la imposición de las sanciones ante la autoridad competente, en los términos y formas señalados por la ley que lo rige.

**ARTÍCULO 127.-** Cuando se trate de multas, la interposición del recurso de inconformidad no suspenderá el plazo a que se refiere el artículo 125 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 128.-** Ante cualquier posible acto ilícito de un agente, los particulares pueden acudir ante la autoridad competente.

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, mismo que fue aprobado mediante la Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, en fecha siete de agosto del años dos mil diecisiete.

\* \* \* \* \*

### ***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*

